

RE: Recurso de reposicion juzgado quinto

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 7:49

Para: ehcin alvcar <darleyalvate@gmail.com>

Acuso de recibo del anterior. Atte, David

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#)) "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPTIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

De: ehcin alvcar <darleyalvate@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 16:41

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ehcin alvcar <darleyalvate@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposicion juzgado quinto

Atentamente

Darley Álvarez cardona

Cc 76046032

Celular 3012777001

Correo darleyalvate@gmail.com

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE Cali

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION , CONTRA EL AUTO NO 1274 de fecha 13 de agosto del 2021

DEUDOR: DARLEY ALVAREZ CARDONA
TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACION: 76001400300520210037100

DARLEY ALVAREZ CARDONA identificado con cedula de ciudadanía, 76.046.032, actuando en calidad de **DEUDOR** dentro del presente tramite me permito con todo respeto, presentar recurso de reposición contra el auto 1274 de fecha 13 de agosto del 2021.

HECHOS

PRIMERO: mediante solicitud de insolvencia el señor **DARLEY ALVAREZ CARDONA**, inicio proceso de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la ley 1564 del 2012, C.G.P. en el presente tramite se relacionó, al acreedor prendario **RCI COLOMBIA SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y al se notificó al **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, con el fin de que se suspendiera la solicitud de aprensión del vehículo de placa

SEGUNDO: A través de auto de fecha, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** , resolvió la suspensión del proceso, de aprehensión y entrega, previa solicitud del operador de insolvencia según lo dispuesto en el artículo 545. Del C.G.P.

TERCERO: Una vez fracasado el trámite de insolvencia, se dio paso al trámite de liquidación patrimonial en **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, quien mediante **AUTO INTERLOCUTORIO 946**, de fecha se le da apertura a la liquidación patrimonial.

CUARTO: Una vez enterado el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de la apertura de la liquidación patrimonial, remitió el expediente que se encontraba suspendido, al **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** , conforme a los dispuesto en el artículo 565 numeral 7 DEL C.G.P.

QUINTO: Mediante **AUTO 1273** del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el juzgado previa solicitud del acreedor prendario **RCI COLOMBIA SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el juzgado decreto, la exclusión de la acreencia del presente tramite de liquidación a favor del acreedor **RCI COLOMBIA SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero aclarar señor juez quinto, que la ley de garantías mobiliarias ley 1676 del 2013, contemplo dentro de la misma, la situación de reorganización y posterior liquidación judicial, contempladas en la ley 1116 del 2006, dejando por fuera los procedimientos de persona natural no comerciante del 2012 C.G.P

Al mismo tiempo dispuso el artículo 61 ley 1676 del 2013 ejecución de la garantía mobiliaria.

Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso,

El código general del proceso dispone en los artículos 467 y 468 entre otras, una demanda de quien pretenda adjudicar el bien, un mandamiento de pago ejecutivo conforme al artículo 430 del C.G.P.

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. **Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.**

Código General del Proceso

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

CASO EN CONCRETO

La ley de garantías mobiliarias, nada trata sobre la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, **LEY 1654 DEL 2012 TÍTULO IV CAPÍTULOS I, II, III Y IV**. Por el contrario, solo se refiere a la **LEY 1116 DE 2006**, ley de reorganización empresarial y persona natural comerciante. Tal como lo establece la honorable corte constitucional en sentencia C- 145/18 sobre **PROCESOS DE REORGANIZACION Y VALIDACION DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES**

El juez deberá someterse a lo ordenado por el código general del proceso en su ARTÍCULO 565. Se deberán relacionar todos los bienes de deudor, se deberán relacionar todas las deudas, y se deberán relacionar todos los procesos en curso, en ninguna parte del Código General del proceso esta enmarcada la “la exclusión de deudas” de un proceso de insolvencia economía y mucho menos del proceso de liquidación patrimonial

De forma adicional se debe hacer claridad frente a lo siguiente, si bien es cierto la solicitud de aprehensión solo es una solicitud conforme lo establece el artículo 60 – párrafo 2 de la

ley 1676 del 2013, si es una mera solicitud, pero la ejecución judicial para la adjudicación o remate del bien en garantía, está regida por el artículo 61 de la ley 1676 del 2013, esta a su vez por los ARTÍCULOS 467 y 468 de C.G.P y el juez que tuvo conocimiento el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por ello, suspendió el proceso, en ese momento ya se había consumado la aprehensión, ya **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ya tenía el vehículo, solo hacía falta la ejecución de la misma, por ello es que el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, decide **SUSPENDER** el proceso.

La acreencia contraída por el deudor no podrá ser excluida, debido a que la acreencia no puede ser divisible del bien mueble en garantía en este caso el vehículo de placas **FJZ 152**, la cual fue relacionada en el proceso de insolvencia según artículo 539 del C.G.P, igualmente reconocida por el acreedor **RCI COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Según el artículo 7 de C.G.P “ *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*” El **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, no puede excluir acreencias, excluir acreedores, excluir cambios o excluir procesos de la liquidación patrimonial.

PETICION

Reponer el auto 1274 de fecha 13 de agosto del 2021, donde se excluye la acreencia del presente tramite de liquidación patrimonial de la acreencia contraída por el deudor a favor del acreedor **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico Darleyalvate@gmail.com

DARLEY ALVAREZ CARDONA
CC. 76.046.032

REFERENCIA : TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DARLEY ALVAREZ CARDONA
RADICACIÓN : 76001400300520210037100
UBICACIÓN 5 PROCESOS DIGITALIZADOS LIQUIDATORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede. Sírvese Proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto de Trámite No.1273

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO allega escrito donde solicita la exclusión del crédito contraído por el deudor a su favor del presente trámite liquidatorio.

La anterior solicitud, la hace en el sentido de que el acreedor garantizado, pese a encontrarse en el segundo grado de prelación, tiene derecho a abstraerse del proceso, al cual han concurrido los acreedores de primer grado, y ejecutar su garantía, por lo tanto, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo y de si existe suficiente patrimonio para cubrir las demás obligaciones.

Conforme a lo anteriormente solicita, se abstenga de decretar algún tipo de suspensión al proceso de ejecución de garantía mobiliaria y por el contrario se dé continuidad normal a este para satisfacer la obligación adquirida con el señor DARLEY ALVAREZ CARDONA.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 solicita la exclusión de la acreencia del trámite de negociación de deudas habida cuenta que la garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias por cuya razón no se debe admitir oposición frente a ningún acto de ejecución de la garantía.

Al respecto, el artículo 21 de La ley 1676 de 2013, sobre los mecanismos para oponibilidad de la garantía mobiliaria, señala:

“ Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se reúnen los requisitos para que la garantía inmobiliaria del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO resulte oponible a terceros y por lo tanto resulta procedente

REFERENCIA : TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DARLEY ALVAREZ CARDONA
RADICACIÓN : 76001400300520210037100
UBICACIÓN 5 PROCESOS DIGITALIZADOS LIQUIDATORIO

ordenar que esta acreencia sea excluida del trámite de negociación de deudas solicitado por el señor DARLEY ALVAREZ CARDONA.

Y es que aunado a lo anterior y conforme con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega de bien no es un proceso y tampoco se encuentra contenida dentro de las causales contempladas en la citada norma, que reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la acreencia contraída por el deudor a favor del del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada ILCE POADA GORDON, portadora de la T.P. No.86.090 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: Reconocer como acreedor a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva incluida en la negociación de deudas. Se advierte que no podrá objetar los créditos objeto de la negociación, no obstante, se tendrá en cuenta las inconformidades que manifieste respecto a las nuevas reclamaciones que se presenten en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.137 de hoy AGOSTO 17 de 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
La secretaria

REFERENCIA : TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DARLEY ALVAREZ CARDONA
RADICACIÓN : 76001400300520210037100
UBICACIÓN 5 PROCESOS DIGITALIZADOS LIQUIDATORIO

Código de verificación: **a9d9993d12b244b29036cc1665a2655c2a8ac4a4f171af36b92741abf97b57d6**
Documento generado en 13/08/2021 04:05:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>